



RAD: 2019-00377. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de septiembre del año 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por VIOLET DEL SOCORRO CAÑIZARES NIETO contra COLPENSIONES. y PROTECCION S.A., informándole que:

- Se surtieron las etapas de notificación a las demandadas quienes contestaron la demanda.
- Se notificó al Ministerio Público (Procuradora Judicial Para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social), y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Por otro lado, la AFP PORVENIR, solicita ser notificada de la demanda, en razón que PROTECCION S.A. al momento de descorrer traslado le puso en conocimiento de la demanda a través del correo electrónico.
- Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00377-00  
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL-PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: VIOLET DEL SOCORRO CAÑIZARES NIETO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial, y revisado el expediente procede al despacho a resolver las peticiones en el siguiente orden:

**Integración de la litis.** Se observa que en abril de 1998 la demandante se trasladó de Protección a la AFP COLPATRIA, y posteriormente a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., y teniendo en cuenta que el asunto versa sobre la declaratoria de ineficacia de la señora CAÑIZARES NIETO del RPM al RAIS, se hace necesario vincular al presente asunto a PORVENIR S.A., toda vez que COLPATRIA se fusionó con la AFP HORIZONTE, la cual fue absorbida por PORVENIR S.A., dicha información fue obtenida de la contestación de la demanda efectuada por Protección S.A., y el SIAFP de ASOFONDOS, anexo a dicha réplica.

Luego entonces, el Despacho, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del Artículo 145 del CPLSS, dispondrá citar y hacer comparecer al proceso a la AFP PORVENIR S.A, en calidad de litisconsorcio necesario, pues podría verse afectada con las resultas del proceso.

Se hace la observación que efectivamente Protección al momento de contestar la demanda, puso en conocimiento de ello a Porvenir S.A., motivo por el cual dicha AFP, ha requerido en varias ocasiones le sea notificada la demanda con su respectivo traslado, empero, no se ha surtido la notificación, ya que, esa AFP no había sido vinculada formalmente al proceso, actuación que sólo se materializa en esta providencia.

**Contestación de COLPENSIONES.** De otra parte, se advierte que, notificada en debida forma COLPENSIONES, aquella remitió contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. Sin embargo, se observa que la contestación mencionada no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, concretamente, el señalado en el parágrafo uno numeral 2, ya que, no allegó el reporte de semanas cotizadas y el expediente administrativo del demandante en CD, situación que no es de recibo, por cuanto, verificado el expediente híbrido no se avizora la presencia de la documentación referida, tanto en medio magnético como digital, razón por la cual, se mantendrá en secretaría la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, por el término de 5 días, para que subsane la falencia descrita, so pena de tenerla por no contestada.

Así mismo, se tendrá a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES, pues, la escritura pública No. 3376 del 2 de septiembre de 2019 reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. De igual modo, se habilitará al representante legal de la mencionada organización, Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con C.C. No. 73154240, y portador de la T.P. 89918 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de COLPENSIONES, y a la doctora YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRAN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.140.857.873, portadora de la T. P. No. 253018 del C.S.J., para que funja como apoderada judicial sustituta de la misma entidad, ello por cuanto el poder a ellos conferido reúne los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del C.G.P., respectivamente.

**Contestación de PROTECCION.** La pasiva describió el traslado dentro del término legal previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, toda vez que fue notificada el 14 de mayo de 2021, y la réplica mencionada, lo fue el 28 de mayo de esa anualidad. Dicha contestación reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad.

A su vez, se tendrá a ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, en calidad de representante legal, vicepresidenta jurídica, y secretaria general de PROTECCION S.A., quien por medio de Escritura Pública 576 del 17 de junio de 2019, le confirió poder a la abogada GLORIA FLOREZ



FLOREZ, identificada con T.P. No. 38.438 del C.S. de la J., escritura aportada en la contestación de la demanda, que da cuenta de esa actuación, la cual reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P.

Se advierte que los abogados mencionados tienen tarjeta profesional vigente, como se extrajo de consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. TENER por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A.
2. HABILITAR a la abogada GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderada judicial de PROTECCION S.A., conforme al poder conferido.
3. MANTENER EN SECRETARIA la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, por el término de 5 días, para que subsane la falencia descrita, so pena de tenerla por no contestada.
4. REPUTAR a la firma sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES al representante legal de esa firma, Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, como apoderado principal de COLPENSIONES.
5. TENER a la abogada YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRAN, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y las condiciones señaladas en los poderes conferidos.
6. ORDENA citar y hacer comparecer al proceso a la AFP PORVENIR S.A., en calidad de litisconsorcio necesario.
7. En consecuencia, córrasele traslado a PORVENIR S.A., por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa, sumado a los dos días establecidos en el decreto 806 de 2020, artículo 8º, parágrafo 3º y para tal efecto, hágasele entrega de copia del libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA.